



Expediente Nº: E/04370/2014

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 2 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L. (en lo sucesivo SALUS) por la inclusión de sus datos personales en el fichero ASNEF EQUIFAX, sin que previamente le hubiera requerido el pago de la deuda ni le hubiera informado de la posibilidad de inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 25/07/2014 se solicitó a SALUS información relativa D. **A.A.A.**, NIF **\*\*\*NIF.1**, en relación a la práctica del requerimiento de pago efectuado como paso previo a su inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial, así como respecto al procedimiento que, en su caso, tenga implementado la entidad para practicar tal requerimiento de pago. De la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- En relación a la dirección de contacto del denunciante que consta en los sistemas de SALUS, la entidad manifiesta que aquélla es **(C/.....1), Barcelona**. Se aporta impresión de pantalla al respecto.
- SALUS manifiesta que tiene suscrito un contrato con la empresa EQUIFAX IBÉRICA S.L. (en adelante EQUIFAX) a los efectos de realizar la gestión del envío de los requerimientos previos de pago relativos a los crédito adquiridos a FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U. Se aporta copia de contrato de 14/08/2013.
- SALUS aporta copia de comunicación personalizada de fecha 22/08/2013 dirigida a nombre del denunciante a **(C/.....1), Barcelona**. En la misma se le informa de la existencia de una deuda pendiente por valor de 56,63 €, fruto de un crédito adquirido por SALUS a FRANCE TELECOM ESPAÑA SA. El

escrito de comunicación de la cesión se acompaña de otro en el que SALUS define su posición como nuevo acreedor, informa de las vías para efectuar el pago y señala que se procederá a la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y crédito en caso de impago. La comunicación aparece identificada con un código de barras.

- Para certificar el envío de la comunicación mencionada en el apartado anterior SALUS aporta certificado emitido por BB DATA PAPER, como prestador del servicio de generación de notificaciones de inclusión de Asnef Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito SL y de Equifax Ibérica SL, en virtud de contrato marco de 11/03/2013. En el certificado se establece que *“con fecha 20/08/2013 se realizó el proceso de generación e impresión de 185.894 notificaciones de inclusión, cuyas referencias son NT\*\*\*\*\*, la primera y NT\*\*\*\*\*, la última.*

*Que en dicho proceso se generó la notificación de referencia NT\*\*\*\*\* A.A.A.. Referencia que consta cifrada en el código de barras superior derecho, de la comunicación que se acompaña.*

*Dicha notificación, se generó e imprimió, sin que generase incidencia alguna que alterase el resultado final del procedimiento.*

*Con fecha 23 de 08 de 2013, se puso a disposición del Servicio de Correos para su posterior distribución por parte de dicho Servicio, un total de 185.894 notificaciones de referencias NT\*\*\*\*\* la primera y NT\*\*\*\*\*, la última. Dentro de las cuales, se encontraba la notificación de inclusión de referencia NT\*\*\*\*\* A.A.A..*

*Todo el procedimiento de generación de notificaciones de inclusión, se desarrolló de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco anteriormente mencionado, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo”.*

- SALUS no aporta documento alguno, más allá del certificado referido, que acredite que la comunicación citada fue efectivamente enviada (albarán de entrega en Correos o documento equivalente).
- SALUS aporta certificado de 08/08/2014 emitido por EQUIFAX en el que se señala que no consta que la carta de notificación con referencia NT\*\*\*\*\* hubiera sido devuelta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

## II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

*“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

*2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”*

*3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.*

*4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de

Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

### III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

### IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que, SALUS tiene suscrito un contrato con la empresa EQUIFAX IBÉRICA S.L. (en adelante EQUIFAX) a los efectos de realizar la gestión del envío de los requerimientos previos de pago relativos a los crédito adquiridos a FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U.

SALUS aporta copia de comunicación personalizada de fecha 22/08/2013 dirigida a nombre del denunciante a **(C/.....1), Barcelona**. En la misma se le informa

de la existencia de una deuda pendiente por valor de 56,63 €, fruto de un crédito adquirido por SALUS a FRANCE TELECOM ESPAÑA SA. El escrito de comunicación de la cesión se acompaña de otro en el que SALUS define su posición como nuevo acreedor, informa de las vías para efectuar el pago y señala que se procederá a la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y crédito en caso de impago.

Para certificar el envío de la comunicación mencionada en el apartado anterior SALUS aporta certificado emitido por BB DATA PAPER, como prestador del servicio de generación de notificaciones de inclusión de Asnef Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito SL y de Equifax Ibérica SL, en virtud de contrato marco de 11/03/2013. En el certificado se establece que "con fecha 20/08/2013 se realizó el proceso de generación e impresión de 185.894 notificaciones de inclusión, cuyas referencias son NT\*\*\*\*\*, la primera y NT\*\*\*\*\*, la última.

Que en dicho proceso se generó la notificación de referencia NT\*\*\*\*\* **A.A.A.**. Referencia que consta cifrada en el código de barras superior derecho, de la comunicación que se acompaña.

Dicha notificación, se generó e imprimió, sin que generase incidencia alguna que alterase el resultado final del procedimiento.

Con fecha 23 de 08 de 2013, se puso a disposición del Servicio de Correos para su posterior distribución por parte de dicho Servicio, un total de 185.894 notificaciones de referencias NT\*\*\*\*\* la primera y NT\*\*\*\*\*, la última. Dentro de las cuales, se encontraba la notificación de inclusión de referencia NT\*\*\*\*\* **A.A.A.**

Todo el procedimiento de generación de notificaciones de inclusión, se desarrolló de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco anteriormente mencionado, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo".

SALUS aporta certificado de 08/08/2014 emitido por EQUIFAX en el que se señala que no consta que la carta de notificación con referencia NT\*\*\*\*\* hubiera sido devuelta.

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L. y a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos